

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Proceso No:

17204-2020-01869

Fecha ingreso:

25/09/2020

Materia:

CONSTITUCIONAL

Tipo procedimiento:

GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Asunto:

ACCIÓN DE PROTECCIÓN

ACCIONANTE O PERSONA

AFECTADA:

LUNA JUMBO ROSA YADIRA

PERSONA O ENTIDAD

ACCIONADA:

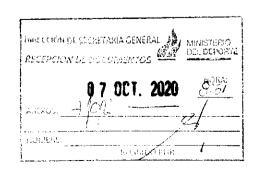
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, PROCURADURPIA GENERAL DEL ESTADO, INIGO SALVADOR CRESPO, SECRETARÍA DEL DEPORTE, ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE

JUEZ:

ANA MARIA HIDALGO SANTAMARIA

SECRETARIO:

COLINA CHIGUANO GILBER ADRIAN



FUNCIÓN JUDICIAL



17204-2020-01869-OFICIO-06718-2020 Causa N° 17204202001869 Quito, viernes 2 de octubre del 2020

Señor(es)

NDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE EN SU CALIDAD DE SECRETARIA DEL^{*} DEPORTE O QUIEN HAGA SUS VECES Presente.

En el juicio Nº 17204202001869, hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.

VISTOS: En virtud de lo dispuesto en los Arts. 171 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cumplimiento de las Resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Nro. 199-2013, de 10 de Diciembre de 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 195 de 05 de Marzo de 2014; y, 51-2017 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 994 de 28 de Abril de 2017; y el sorteo de ley que antecede, en mi calidad de Jueza de ésta Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, AVOCO conocimiento de la presente causa y dispongo: 1) La Acción de Protección presentada por ROSA YADIRA LUNA JUMBO, reúne los requisitos legales por lo que se la acepta al trámite respectivo. 2) NOTIFIQUESE con la demanda y este auto a ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE en su calidad de Secretaria del Deporte o quien haga sus veces; así como también al Procurador General del Estado; en los lugares señalados para el efecto por la parte accionante. 3) Con fundamento en el contenido del artículo 86 Numeral 3ro de la Constitución de la República en concordancia con lo determinado en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales; considerando la agenda de éste despacho se dispone: 3.1) Señalase el día JUEVES 08 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 15H00, a fin de que se lleve a efecto en esta judicatura la Audiencia Pública, debiendo las partes presentar su exposición mediante un medio magnético. 3.2) El día y hora de la audiencia la accionante dará cumplimiento a lo que señala en el Art. 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, esto es realizará la declaración de NO haber planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones.3.3) Las partes deberán presentar en la audiencia los elementos probatorios que justifiquen sus afirmaciones, de acuerdo con lo determinado en el artículo 13.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 3.4) Dicha diligencia se realizará en la sala 907 piso nueve del Complejo Judicial Norte. Se advierte a las partes acudir con anticipación de la hora señalada, y mantener las medidas de distanciamiento respectivas dentro del complejo judicial. La audiencia se realizará con la presencia de las partes y sus abogados, en éste sentido no se admitirán ingreso de otras personas peor aún aquellas que se encuentren catalogadas como grupos vulnerables o niños. Se les conmina a las partes a adoptar las debidas medidas de bioseguridad que garanticen su integridad y la de los funcionarios judiciales. 4) Tómese en cuenta el domicilio judicial señalado por la accionante y la autorización conferida a su defensor.

Lo que comunico para los fines de ley.

SECRETARIO (E)

LEGAL AND LAWYERS CONSULTIV

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DEL DISTRITO METROPOLITAN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.

ROSA YADIRA LUNA JUMBO, ecuatoriana, de estado civil casada, de 38 años, con cédula de ciudadanía 1714942602, domiciliado en la calle Cube y Urdaneta Conjunto Residencial El Belén Sur III casa número DOS, sector San Bartolo, de este Distrito Metropolitano de Quito, al amparo de lo instituido en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución de La República del Ecuador, ante usted, respetuosamente comparezco para interponer la siguiente ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

I

LA IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA DEMANDADA. - La Autoridad demanda en la presente Acción de Protección, es la señora ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE, en calidad de Secretaria del Deporte, cuyo despacho lo tiene ubicado en la Av. Gaspar de Villarroel E10-122 y 6 de diciembre del distrito Metropolitano de Quito. Por disponerlo la Ley, se servirá contra con el Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Salvador Crespo, con despacho en la avenida Ay. Amazonas N39-123 y Arízaga, sector Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito.

II

INTRODUCCIÓN- ANTECEDENTES DE HECHO - DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN DE LA ENTIDAD QUE GENERÓ LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE TUTELADOS-

2.1.- INTRODUCCIÓN. - Las/los Juezas/ces constitucionales desempeñan un rol protagónico en la protección de los derechos, principios y garantías constitucionales, pues al prevenir o cesar su vulneración, hacer efectiva la reparación integral y las garantías de no repetición, materializan la vivencia de los derechos humanos. En el presente caso, la Acción de Protección es la vía más idónea, eficaz y apropiada para la tutela de los derechos de la compareciente ROSA YADIRA LUNA JUMBO, a quien, en su condición de persona, ingreso a laborar para la Secretaria del Deporte en calidad de TECNICO DE ARCHIVO - SPA 3 en razón de la Acción de Personal Nro. 408327, considerando que el Estado está obligado a GARANTIZAR EL DERECHO AL TRABAJO y darle una atención preferente, especializada, generar ajustes razonables y acciones positivas o afirmativas.

Este criterio es respaldado por jurisprudencia constitucional, para el efecto adjuntamos dos resoluciones de la Corte Constitucional del Ecuador: SENTENCIA No. 273-15-SEP-CC, y caso No. 0528-11-EP de fecha 19 de agosto de 2015, la misma que en la página 23 párrafo tercero y 25 párrafo 2 señala respectivamente lo siguiente: "... Así como también, lo que prescriben los artículos 35, 36 y 37 ibídem, que con relación a la jurisprudencia emitida por esta Magistratura Constitucional en sentencia No. 115-14-SEP-CC, caso No. 1683-12-EP, respecto a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria exige un procedimiento efectivo inmediato -indubio pro accione-" "En observancia a los derechos reconocidos y garantizados en la Constitución, este Organismo, en su jurisprudencia, ha señalado que en casos que el recurrente de una acción de protección sea una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria se " (...) exige un

Dirección: Gil Ramírez Dávalos E3-10 y Ulpiano Páez. Edif. Eiffel Center, Piso 3, Oficina 302, Teléfono: 0992098924 - 0983102185 E-mail: carlos090180@hotmail.es

tratamiento y procedimiento efectivo e inmediato in dubio pro acciones, esto es, la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones que se traduce en obtener una tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República."

2.2.- ANTECEDENTES - HECHOS. -

- ➤ Conviene distinguir que, el día 15 de agosto de 2013, la recurrente ROSA YADIRA LUNA JUMBO, a quien, en su condición de persona, ingreso a prestar sus servicios lícitos y personales para el Ministerio del Deporte actual Secretaria de Deporte en calidad de Secretaria de Dirección SPA 3, bajo la condición del contrato de prestación de servicios ocasionales hasta el 31 de diciembre 2014.
- ➢ Por otra parte, el día 01 de enero del 2015, la recurrente ROSA YADIRA LUNA JUMBO, a quien, en su condición, ingreso a laborar para la Secretaria del Deporte en calidad de TECNICO DE ARCHIVO − SPA 3, debido a la Acción de Personal Nro. 408327, a partir de referida fecha he cumplido mis labores de manera eficiente y a completa cabalidad con las ordenes de mis superiores durante 6 años y 7 meses de labores cotidianas en la Secretaria del Deporte.
- Acto seguido, con fecha 16 de marzo del presente Año, el señor presidente de la Republica Lcdo. Lenin Moreno decreta el Estado de Excepción, en todo el territorio Nacional por la Pandemia suscitada a nivel mundial y que estamos atravesando en la actualidad, lo que obligo a las Instituciones Públicas a realizar "teletrabajo", y en lo personal mis labores las vine realizando con la misma responsabilidad, cuando todo era normal. Sim embargo señor Juez con fecha 08 de junio del 2020, mediante Memorando Nro. SD-CGAF-2020-0137, se me notifica con la terminación de la relación Laboral y que en lo principal se indica: "Disposición legal que al normar el ejercicio de su cargo otorgado mediante Acción de Personal: NOTIFICO que se da por terminado su Nombramiento que mantiene con la secretaria del Deporte a partir del 8 de junio del 2020", documento firmado electrónicamente por el señor Ing. Carlos Antonio Loor Reyes, Coordinador General Administrativo Financiero, que en dos fojas acompaño para su ilustre conocimiento.

Inicialmente, debo hacer hincapié señor Juez de Garantías que, mediante memorando Nro. SD-DA-2019-0411, de fecha 13 de febrero del 2019, el señor Ing. Álvaro Eddie Castillo Gómez, Director Administrativo de la Secretaria del Deporte, indica los siguiente: "se sirva autorizar a quien corresponda el cambio administrativo de la funcionaria LUNA JUMBO ROSA YADIRA, a la Dirección de Instalaciones Deportivas, en virtud de la necesidad de aprendizaje de nuevos conocimientos, que requiere la servidora" "al respecto me permito informar la aceptación del cambio administrativo solicitado por la Dirección de Administración de Instalaciones Deportivas"

Después, con fecha 20 de febrero del 2020 mediante Memorando Nro. SD-DATH -2020 -0165, se me revela: "al respecto y debido a que usted pertenece la Dirección Administrativa con cargo TECNICO DE ARCHIVO-SPA3, solicito de la manera más comedida su ACEPTACION de cambio administrativo a la Dirección de Administración de Instalaciones Deportivas, para continuar con el Tramite respectivo". Es decir, señor Juez que durante este tiempo vine ejerciendo mis labores con la misma partida de

LEGAL AND LAWYERS CONSULTING

TECNICO DE ARCHIVO del respectivo Nombramiento Provisional hasta la terminación de este.

2.3.- DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN DE LA ENTIDAD QUE GENERÓ LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE TUTELADOS-

- a) Volvamos a examinar, como se observa dicho nombramiento está atado a una partida como primer requisito, y como segundo, la convocatoria a un concurso, por lo que en el caso de declararse desierto en el mismo, por lo establecido en el artículo 39 de la Norma de Selección de Personal se perdería una de las condiciones para continuar con el concurso, es decir la convocatoria, adicionalmente en el evento de que dicha partida presupuestaria no sea ocupada, la misma quedara vacante y en consecuencia, se deberán realizar las gestiones pertinentes para la eliminación de esta, al tenor del Art. 11 del Acuerdo Ministerial MDT 2019375. En conclusión, declarado desierto el concurso de méritos y oposición y su posterior eliminación de la partida queda imposible para la administración, declarar ganador del concurso de méritos y oposición puesto que, ni la convocatoria, ni la partida correspondiente se ha establecido con la antelación del caso.
- b) El Reglamento A La Ley Orgánica Del Servicio Publico establece: "Art. 18.Excepciones de nombramiento provisional. Se podrá expedir nombramiento
 provisional en los siguientes casos: (...) c.- Para ocupar un puesto cuya partida
 estuviera vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición,
 para cuya designación provisional será requisito básico contar con la
 convocatoria, Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una
 servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con
 los requisitos establecidos para el puesto". (Énfasis añadido).
- c) La interpretación del artículo utilizada por la administración pública para dar por terminado mi nombramiento provisional es ambigua y vaga; ya que, se pretendió justificar dicha terminación al hecho de que mi nombramiento está atado a una partida, así como a la convocatoria a un concurso público, que es algo que no se discute.
- d) Sin embargo, la convocatoria al Concurso de Méritos y Oposición nunca se dio, y, aun así, sin convocatoria ni corroboración del banco de elegibles institucional, decidió declarar desierto un Concurso de Méritos y Oposición que no contaba con la debida convocatoria ni muchos menos concursantes, lo que representa una clara violación a los Arts. 181 a 188 del Reglamento General a la Ley del Servicio Público. Además, considerará usted señor Juez que, la Ley Orgánica del Servicio Publico establece en su artículo 17 las clases de nombramientos, entre los cuales encuentran los nombramientos permanentes, provisionales, de libre nombramiento y remoción y de periodo fijo. En lo que respecta a los nombramientos provisionales existen varias clases, con descripciones taxativas para ejercer su función, así lo establece el mismo artículo en su literal h) el cual indica:

Dirección: Gil Ramírez Dávalos E3-10 y Ulpiano Páez. Edif. Eiffel Center, Piso 3, Oficina 302, Teléfono: 0992098924 - 0983102185 E-mail: carlos090180@hotmail.es

"Art. 17. Clases de nombramiento. Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: b) provisionales, aquellos que se expidan para ocupar:

- LI puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto
- LI puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia.
- Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinando para la señalada comisión;
- L Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y,
- Le prueba, otorgada a la servidora o servidor que ingrese a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba.

Como se indicó, el servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no supera la prueba respectiva, cesará en el puesto.

- e) Utilizar la norma contenida en los artículos 83 literal h) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Publico constituye una grave vulneración al derecho de seguridad jurídica, ya que, no existe una correcta relación con lo establecido en la acción de personal No. SDNGTH 20176125 de 31 de mayo del 2017 entre las clases de nombramientos provisionales señalados en el literal b) del artículo 17 y su forma de terminación. No se comprende la forma en que la administración motivó la terminación de mi nombramiento provisional por haberse citado inicialmente en la acción de personal de otorgamiento la base legal correspondiente al literal c) del artículo 18 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público; esto es, que los nombramientos provisionales serán expedidos con el fin de ocupar una vacante que deberá ser llenada definitivamente por medio de un Concurso de Méritos y Oposición, en donde se nombra el ganador.
- f) En conclusión, al finiquitar mi nombramiento provisional mediante memorando Nro. SD-CGAF-2020-0137, de fecha 8 de junio 2020 sin que haya existido un ganador del concurso de méritos y oposición para que ocupe esa vacante, con un concurso a todas luces viaticado y con una interpretación incorrecta de los cuerpos legales que amparan la realización, y expedición de concursos y nombramientos para el ingreso en el Sector Publico
- g) En aplicación al literal "1" del artículo 105 del Reglamento a la LOSEP, no se me puede cesar en funciones como se lo ha señalado por cuanto existe normativa previa, clara y publica que debió ser aplicada por las Autoridades de la Secretaria del Deporte; lo que desemboca en una grave lesión a mi derecho constitucional a la seguridad jurídica y a la debida motivación de los actos emanados por la Administración Publica. Situación que ha causado gravamen irreparable pues soy persona, un ser humano y sobre todo una madre de familia que necesito aportar económicamente para mi núcleo familiar.

LEGAL AND LAWYERS CONSULTING

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS EI DERECHO AL TRABAJO. -

El Art. 33 de la nuestra constitución de la Republica indica:

"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizara a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogió o aceptado"

Así, también debemos considerar los siguientes principios que indica La Ley, La Doctrina en estos casos:

- La legislacián del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social.
- El Estado propenderá a eliminar la desocupación y la subocupación.
- El Estado garantizará la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores, y adoptará las medidas para su ampliación y mejoramiento.
- Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será mula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración. Las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la ley, contado desde la terminación de la relación laboral.
- Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente.
- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores.
- La remuneración del trabajo será inembargable, salvo para el pago de pensiones alimenticias. Todo lo que deba el empleador por razón del trabajo, constituirá crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun respecto de los hipotecarios.
- Los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la ley.
- Se garantizará el derecho de organización de trabajadores y empleadores y su libre desenvolvimiento, sin autorización previa y conforme a la ley. Para todos los efectos de las relaciones laborales en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización.
- Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, del Art. 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo.
- Cuando las instituciones del Estado ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado, ni éste pueda asumir libremente, las relaciones con sus servidores se regularán por el derecho administrativo, con excepción de las relacionadas con los obreros, que estarán amparadas por el derecho del trabajo.
- Para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoria, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo.
- Se reconoce y garantiza el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los empleadores al paro, de conformidad con la ley.
- Se prohíbe la paralización, a cualquier título, de los servicios públicos, en especial los de salud, educación, justicia y seguridad social; energía eléctrica, agua potable y alcantarillado; procesamiento, transporte y distribución de combustibles; transportación pública, telecomunicaciones. La ley establecerá las sanciones pertinentes.
- Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario."

Dirección: Gil Ramírez Dávalos E3-10 y Ulpiano Páez. Edif. Eiffel Center, Piso 3, Oficina 302, Teléfono: 0992098924 - 0983102185 E-mail: carlos090180@hotmail.cs

Por esta razón, la institucionalidad estatal cuestionado en el presente procedimiento, tienen la obligación de garantizar el derecho al "trabajo" que esto no suceda, mediante la implementación de medidas especiales y efectivas que la normativa constitucional faculta y dispone que deben generarse y aplicarse, pues la Constitución, irradia, cubre, prevalece sobre cualquier otra normativa jerárquicamente inferior, precisamente con el fin supremo de garantizar la plena vigencia, vivencia y goce de los derechos humanos, principal deber del Estado, conforme lo señalan el Art. 11, Numeral 9 que manifiesta:

"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios, (...)9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria. error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos,, en el caso que nos ocupa no han considerado lo indicado ni lo que establece en los artículos: "Art. 82. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.". "Art.11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.". "Artículo 426 Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicaran directamente las normas constitucionales y las prevista en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no la invoquen expresamente".

La inobservancia de lo señalado, y el desconocimiento de los derechos antes singularizados, implica vulnerar el derecho a la seguridad jurídica Gustavo Ariel Haufman en su obra "La Seguridad Jurídica y el Progreso Económico", la concibe así: "Cuando la experiencia le enseña al hombre que sus predicciones acerca de las consecuencias jurídicas de sus actos se cumplen con gran exactitud, y esa expertencia se reconfirma con el transcurso del tiempo, el hombre adquiere progresiva certeza acerca del cumplimiento de sus expectativas jurídicas, lo cual afianza su confianza en el sistema jurídico bajo el cual se desenvuelve....." La seguridad jurídica es el fin que persigue el sistema jurídico, por eso nuestra Constitución la ubica en la categoría de derecho fundamental, por tal razón "terceros no avasallarán derechos ajenos y que el Estado sancionará a quienes lo hagan". Ahondando en ello, la seguridad jurídica se logra por la certidumbre y confianza en el Derecho y por medio del Derecho.

Así también, según la ha configurado el Tribunal Constitucional español, es la suma de una serie de factores, entre ellos: la certeza, la legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de lo no favorable, la prohibición de la arbitrariedad; sobre estos factores se funda la seguridad jurídica y confiere a la sociedad: orden, justicia, equidad e igualdad en libertad.

LEGAL AND LAWYERS CONSULTING

La Corte Constitucional, en la sentencia No. 023-13-SEP-CC, señaló: "El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera, se logra conformar una certeza de que la normativa existe en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.." . (El resaltado no es propio del texto original).

Para ilustrar mejor a la seguridad juridica, se infiere que toda persona en el país, debe tener la certeza de que existe una normativa previa, que le da la convicción y confianza de que todos sus bienes y actos están protegidos y regulados por reglas conocidas y no están sujetos a la improvisación y arbitrariedad de quienes deben garantizarlas; pero además la certeza de que estas normas reconocen y garantizan sus derechos conforme al marco constitucional, es decir que existen y serán aplicadas siempre de la manera que más favorezca la vigencia de los mismos; que aun cuando existieren contradicciones normativas se aplicaran por todas las autoridades administrativas o judiciales para cumplir con el deber más alto del Estado de respetar, hacer respetar y garantizar los derechos. La seguridad jurídica está ligada a las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y garantizar, es decir que el marco legal y la institucionalidad estatal debe estar estructurado para no permitir que el Estado vulnere derechos, para no permitir que sus integrantes lo hagan, y para garantizar el goce de estos.

No se trata en esta acción de protección de actuar en contra de la institucionalidad estatal "Secretaria del Deporte"; sino de que se establezca un puesto de trabajo seguro y continuo, tanto más que castigarlo privándolo del derecho al trabajo, son estos actos y omisiones las que configuran la vulneración de derechos constitucionales que el Estado a través de su autoridad señor Juez debe reparar. Se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, cuando se lo castiga al referido ciudadano privándole de la oportunidad de impugnar el Memorando con el que se da por terminada el Nombramiento Provisional.

DERECHO A UNA VIDA DIGNA

El Art. 66 Numeral 2 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas "El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad y otros servicios sociales necesarios.".

Sorprenderá que tal derecho a la vida digna se constituye y así lo delineado la Corte Constitucional, como el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y la Ley, con lo cual se convierte en premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones. Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido en el Texto Constitucional, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo

Dirección: Gil Ramírez Dávalos E3-10 y Ulpiano Páez. Edif. Eiffel Center, Piso 3, Oficina 302, Teléfono: 0992098924 - 0983102185 E-mail: carlos 090180 who trailes

de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de dignidad.

Y

PETICIÓN CONCRETA.- Con los antecedentes expuestos comparecemos, señor/a Juez/a debidamente fundamentados en el artículo 88 de la Constitución de la República. en concordancia con los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y presentamos la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN, solicitando: 1.- Que luego del trámite pertinente, mediante sentencia debidamente motivada, declare que La Secretaria del Deporte, ha vulnerado los derechos constitucionales de la compareciente señora ROSA YADIRA LUNA JUMBO. determinados en el texto de esta acción y ordene la reparación integral, material e inmaterial del daño que se ha causado; disponiendo que inmediatamente e incondicional se ordene al REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DEL DEPORTE, proceda al REINTEGRO DE MI CARGO EN LA SECRETARIA DEL DEPORTE, así como al pago de los meses que he estado en el desempleo.

VI

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la Casillero Judicial 2359 del ex palacio de justicia, así como al casillero electrónico carlos090180/a hotmailles pertenecientes a mi abogado patrocinador AB. CARLOS EDUARDO ILLESCAS respectivamente, profesional del Derecho a quien que de una manera expresa autorizo a suscribir cuanto escrito sea necesario en defensa de mis intereses dentro de la presente causa.

Firmo conjuntamente con mi abogado patrocinador.

CARLOS/ILLESCAS SÚSCAL

ABOGÁDO

MAT 17 - 2007 - 490FA

ROSA YADII C.C. 1714942602



FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 17204-2020-01869

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 30 de septiembre del 2020, a las 12h14.

VISTOS: En virtud de lo dispuesto en los Arts. 171 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cumplimiento de las Resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Nro. 199-2013, de 10 de Diciembre de 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 195 de 05 de Marzo de 2014; y, 51-2017 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 994 de 28 de Abril de 2017; y el sorteo de ley que antecede, en mi calidad de Jueza de ésta Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia de lñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, AVOCO conocimiento de la presente causa y dispongo: 1) La Acción de Protección presentada por ROSA YADIRA LUNA JUMBO, reúne los requisitos legales por lo que se la acepta al trámite respectivo. 2) NOTIFIQUESE con la demanda y este auto a ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE en su calidad de Secretaria del Deporte o quien haga sus veces; así como también al Procurador General del Estado; en los lugares señalados para el efecto por la parte accionante. 3) Con fundamento en el contenido del artículo 86 Numeral 3ro de la Constitución de la República en concordancia con lo determinado en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales; considerando la agenda de éste despacho se dispone: 3.1) Señalase el día JUEVES 08 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 15H00, a fin de que se lleve a efecto en esta judicatura la Audiencia Pública, debiendo las partes presentar su exposición mediante un medio magnético. 3.2) El día y hora de la audiencia la accionante dará cumplimiento a lo que señala en el Art. 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es realizará la declaración de NO haber planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones.3.3) Las partes deberán presentar en la audiencia los elementos probatorios que justifiquen sus afirmaciones, de acuerdo con lo determinado en el artículo 13.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 3.4) Dicha diligencia se realizará en la sala 907 piso nueve del Complejo Judicial Norte. Se advierte a las partes acudir con anticipación de la hora señalada, y mantener las medidas de distanciamiento respectivas dentro del complejo judicial. La audiencia se realizará con la presencia de las partes y sus abogados, en éste sentido no se admitirán ingreso de otras personas peor aún aquellas que se encuentren catalogadas como grupos vulnerables o niños. Se les conmina a las partes a adoptar las debidas medidas de bioseguridad que garanticen su integridad y la de los funcionarios judiciales. 4) Tómese en cuenta el domicilio judicial señalado por la accionante y la autorización conferida a su defensor.-NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.-

ANA MARIA HIDALGO SANTAMARIA

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL



En Quito, miércoles treinta de septiembre del dos mil veinte, a partir de las doce horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: LUNA JUMBO ROSA YADIRA en el casillero No.2359, en el casillero electrónico No.1716593205 correo electrónico carlos090180@hotmail.es. del Dr./Ab. CARLOS EDUARDO ILLESCAS SUSCAL; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico secretaria general@pge.gob.ec. marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec. PROCURADURPIA GENERAL DEL ESTADO, IÑIGO SALVADOR **CRESPO** en e1 casillero No.1200, en el correo electrónico secretaria general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, jveintimilla@pge.gob.ec. No se notifica a: SECRETARÍA DEL DEPORTE, ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

COLINA CHIGUANO GILBER ADRIAN
SECRETARIO (E)